

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500520200006401
Demandante: Clara Inés Giraldo Gómez
Demandado: Porvenir S.A.
Asunto: Apelación Sentencia del 8 de noviembre de 2022
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito
Tema: Pensión de sobrevivientes

TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 37 del (09/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **CLARA INÉS GIRALDO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, cuya radicación corresponde al **66001310500520200006401**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 53

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

CLARA INÉS GIRALDO GÓMEZ pretende que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, le reconozca la pensión de sobrevivientes, a consecuencia del deceso de su hijo Juan Camilo Giraldo Gómez, a partir del 18 de marzo de 2019, con sus mesadas adicionales, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

2.- Hechos.

Para sustentar lo pretendido, resalta que Juan Camilo Giraldo Gómez falleció el 18 de marzo de 2019, momento para el cual era afiliado de Porvenir S.A., aglutinando a ese momento 149 semanas de aportes. Relata que Juan Camilo era hijo de la accionante y en vida, era soltero, no tenía hijos ni compañera permanente, siendo él quien ayudaba económicamente tanto a la accionada como a su hermano menor de edad, en cuanto a los gastos del hogar y los estudios del menor.

Refiere que, ante el deceso de su hijo, solicitó el 17 de mayo de 2019 la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo, siendo negada mediante comunicación del 29 de junio de 2019 bajo el sustento de no haberse acreditado la dependencia económica.

La demanda fue radicada el 14 de febrero de 2020 y admitida por auto del 21 de febrero de 2020.

3.- Posición de la demandada.

Porvenir S.A., Se opuso a lo pretendido asegurando que la accionante no ostentaba la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del Afiliado Fallecido, debido a que no cumplió con el requisito de la dependencia económica porque aquella mantenía un vínculo conyugal vigente con el señor Carlos Eduardo Bedoya desde hace once (11) años atrás; se desempeñaba como asistente contable desde hace 18 años en la empresa Louis Barpon, devengando un salario mensual de \$1.200.000, es propietaria del predio donde vive y el aporte económico efectuado por el causante era para suplir sus propios gastos dentro del hogar. Excepciona: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación, a cargo de porvenir, prescripción y las innominadas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 8 de noviembre de 2022, la Jueza Quinta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que JUAN CAMILO GIRALDO GOMEZ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus causahabientes, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. **SEGUNDO:** DECLARAR que CLARA INES GIRALDO GOMEZ, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al deceso del afiliado, JUAN CAMILO GIRALDO GOMEZ, en calidad de madre del causante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a reconocer la pensión de sobreviviente en favor de CLARA INES GIRALDO GOMEZ, en calidad de madre del causante, a partir del 19 de marzo de 2019, en cuantía mensual equivalente a un salario mínimo legal que para dicha época ascendía a la suma de \$ 828.116 y por 13 mesadas anuales. El valor de la mesada pensional para el año 2022 asciende a \$1´000.000. **CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a pagar en favor de CLARA INES GIRALDO GOMEZ, la suma de \$41.834.683,40 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 19 de marzo de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2022, valor frente al cual se autoriza a la AFP demandada realizar los descuentos destinados al sistema de seguridad social en salud; todo esto sin perjuicio de las mesadas que se acusen a futuro. **QUINTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a reconocer y pagar en favor de CLARA INES GIRALDO GOMEZ, previa aplicación de los descuentos de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 16 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación. **SEXTO:** NEGAR la tacha de sospecha planteada frente a los testimonios de las señoras Beatriz Eugenia y Claudia Marcela Giraldo Gómez, ante lo motivado. **SÉPTIMO:** CONDENAR en costas procesales a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en un 100%, en favor de CLARA INES GIRALDO GOMEZ”.

Para arribar a tal decisión, la A quo dio aplicación al artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, encontrando probado que el hoy occiso dejó causado el derecho a que sus causahabientes accedieran a la pensión de sobrevivientes, la sentenciadora procedió a establecer si concurría la acreditación del requisito referente a que los padres, en este caso la madre, hubiera tenido dependencia económica respecto al fallecido. Para el efecto, se fundamentó en la jurisprudencia Nacional, haciendo hincapié en que la dependencia no debe ser total y absoluta, toda vez que es posible que los padres cuenten con algún tipo de ingreso adicional producto de su actividad laboral o de cualquier otra u otra prestación incluyendo el poseer un predio y aun así demuestren que se encuentran imposibilitados para cubrir sus necesidades básicas en forma digna, por lo que debía establecerse si el apoyo del hijo era determinante, relevante, especial y preponderante para llevar una vida en condiciones dignas.

Al abordar el caso, consideró lo dicho por la actora en su interrogatorio, al igual que la de los testigos, definiendo que las tachas de sospecha no prosperaban porque las manifestaciones vertidas por las hermanas de la demandante, Sras. Beatriz Eugenia y Claudia Marcela, a su

juicio eran sinceras y espontáneas, dando cuenta de lo que les constaba por su cercanía con la actora, estando además en consonancia con el relato de los demás testigos.

Continuó la juzgadora señalando que al valorar la prueba testimonial en forma individual y en conjunto, más lo establecido en la investigación administrativa de la entidad contratada por la parte demandada, advirtió que se encontraban probados los requisitos para concluir que la señora Clara Inés Giraldo Gómez era beneficiaria de pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Juan Camilo Giraldo Gómez, al inferirse del recaudo probatorio que el causante contribuía con los gastos del hogar conformado junto con su madre y su hermano Samuel. Igualmente concluyó la primera instancia que estaba probado el requisito de la periodicidad y regularidad de la ayuda, indicando que como lo señalaron los testigos, el causante desde que empezó a laborar colaboraba con el sostenimiento del hogar, aportando de manera mensual, destinando parte de sus ingresos para dichos propósitos, asumiendo obligaciones que eran periódicas como el pago de los servicios públicos y parte de la alimentación.

Finalmente consideró que el aporte del occiso era significativo y representativo en función de los ingresos de la demandante, en la medida en que si bien la actora tenía un ingreso propio de \$1.200.000 que en principio podría darle cierta autonomía para asumir los gastos del hogar que ascendían aproximadamente a \$1.250.000 según se desprende de las afirmaciones realizadas en el interrogatorio de parte, también debía tenerse presente que el excedente de su salario lo invertía en el pago de otras deudas, vestuario y recreación, y que si bien la actora era casada y podía contar con la ayuda de su esposo, no se acreditó que la misma fuera permanente aunado a que se probó que el causante aportaba por lo menos la mitad de su salario mínimo o un valor cercano a ello. Destaca que los gastos de un hogar no solo se limitan a la alimentación y a los servicios públicos al igual que al pago de la deuda por la vivienda, sino que se componen de otros conceptos adicionales como son la recreación y el vestuario.

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A. recurre la decisión arguyendo que no era creíble lo indicado por la actora en su interrogatorio cuando afirmó que Juan Camilo aportaba \$400.000 desde que empezó a laborar, considerando que no siempre el salario mínimo y los servicios públicos eran los mismos cada año.

Además, resalta que, según la investigación administrativa, la actora convivía con su esposo desde hacía 11 años y éste (esposo) en data crédito aparecía con ingresos de \$3.000.000, superiores a los gastos del hogar.

Reclama que, a su juicio, los testigos no fueron coherentes frente al valor de la contribución de Juan Camilo, porque la testigo Clara afirmó que era de \$400.000 de los cuales \$250.000 eran para el pago de los servicios públicos; Beatriz afirmó que era de \$500.000 de los cuales los servicios públicos eran de \$300.000 y \$200.000 para mercado; José Asdrúbal dijo saber que Juan Camilo aportaba porque éste se lo había manifestado, pero no sabía cuánto daba el esposo de la accionante y con qué frecuencia, para luego decir que era eventual. Claudia Marcela informó que Juan Camilo le estaba pagando a ella \$150.000 mensuales por una moto que le compró, y si se suma a los gastos por servicios públicos, comida y la lonchera de Samuel, no cuadraban las cuentas, máxime cuando el causante tenía sus propios gastos. Finaliza indicando que, si bien era cierto que Juan Camilo aportaba al hogar, a su juicio lo era para su propio sustento, pues a su muerte no hacía falta su aporte porque ya habían desaparecido los gastos que él mismo generaba.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer si la demandante acredita, en calidad de madre del afiliado, ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que aquél dejó causada.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para iniciar, es de mencionar que el causante **Juan Camilo Giraldo Gómez**, como afiliado que era de Porvenir S.A., dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus eventuales beneficiarios, al acreditar las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores antes del fallecimiento, aspecto ante el cual, ninguna controversia se presentó.

Ahora, como bien es conocido que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a la vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Y, es de recalcar, que existe una prelación o mejor derecho frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según el cual, en caso de no existir cónyuge ni hijos, la pensión correspondería a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.

DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES

Para iniciar, es de memorar que se presenta la dependencia económica cuando el presunto beneficiario no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del causante. Es por ello, que para establecer dicho requisito no es necesario que el beneficiario esté en estado de mendicidad o indigencia y, para acceder a dicha prestación dicho requisito debe ser definido en cada caso particular y concreto. Además, tal condición debe verificarse al momento del fallecimiento y no después, pues no es admisible tener en cuenta los hechos ulteriores que modifiquen la

situación económica de la familia (SL4168-2022, SL2991-2022, SL2333-2020, SL4097-2021, SL019-2023).

Ahora, la Corte en sentencia SL2992/2022 enseña que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del afiliado, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, tampoco el recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes y se puntualiza que el ostentar la propiedad de un inmueble o tener una pensión tampoco la desvirtúa siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (SL400-2013, SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL11155-2017, SL4206-2022, SL019-2023, SL4206-2022, SL3746-2022, SL2991-2022, SL2333-2020 , SL019-2023).

Desde tal perspectiva, la exigencia de la dependencia económica se ha definido como «la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna» y dicha condición desaparece «cuando la persona es autosuficiente, por estar en capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos indispensables para su subsistencia en condiciones de dignidad» (CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 44601). De allí, es que se ha insistido en que si bien la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte o colaboración que se otorgue a los progenitores el que puede tenerse como prueba determinante o que tiene la virtud de configurar la dependencia económica para adquirir la condición de beneficiario, pues la contribución debe tener como características la de ser **relevante**, **esencial** y **preponderante**, ya que cumple con el objetivo de ayudar a mantener unas condiciones de vida determinadas (SL18517-2017, SL4168-2022, SL4206-2022).

Es por ello, que la sola presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo de familia», no siempre es indicativa de una verdadera subordinación económica (SL1243-2019). Por tanto, la Corte ha definido como elementos estructurales de la dependencia económica: **i)** Falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** Relación de subordinación económica respecto del causante de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Además, se requiere para adquirir la condición de beneficiario el contar con los elementos: **i)** Debe ser cierta y no presunta, **ii)** La participación económica debe ser regular y periódica, **iii)** Las

contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste. Pero para establecer dichas condiciones, tampoco es necesario acreditar el monto del dinero aportado por el causante, ya que ese requisito no está previsto en la ley (SL6390- 2016, SL4168-2022, SL2991-2022, SL4206-2022).

En tal orden, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026, SL6390-2016, SL4206-2022, SL2991-2022, SL019-2023).

Ahora, para el caso, es de traer a colación lo enseñado por la Corte en la Sentencia SL2991/2022,

“[...] Para determinar la dependencia económica de los padres no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar entran en el presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y el ámbito de congrua subsistencia -los aportes son de carácter general y no específico-
[.]

“las necesidades que integran un hogar ingresan al presupuesto común de gastos de la familia siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna. De ahí que no hubiera sido correcto que el Tribunal para verificar si se cumplía con la dependencia económica requerida en estos casos, hubiera desagregado las erogaciones que implicaba la atención de la salud de uno de los integrantes del grupo familiar.

Sobre esa temática, la Corte en decisión CSJ SL15116-2014 dijo:

“Por último, habida cuenta de que la demandante y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, pues no se ha controvertido que al momento del deceso vivían en la misma casa, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos al momento de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos y siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica”. [entre otras, SL3746-2022]

Lo previo, debe ser leído en armonía con lo explicado en providencia CSJ SL964-2023, reiterada por la SL1636/2023, según la cual:

“[...] aun cuando la dependencia debe analizarse en perspectiva del padre, para lo cual ha de lucir diáfana la necesidad de recibir la ayuda financiera que proveía el hijo para que sus derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas no se vean amenazados, la jurisprudencia no puede desconocer las realidades que surgen en el entorno familiar, por situaciones de facto, solidaridad y asistencia; por ello, se insiste, el sometimiento monetario debe evaluarse en cada caso particular y concreto. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, lo que se ve es la existencia de una interdependencia económica que impedía estarse a las necesidades de la actora, individualmente considerada, con desconocimiento de que tenía a cargo [una hija menor de edad]”.

En cuanto a la interdependencia económica, vale la pena traer a colación la sentencia CSJ SL475-2022, en la que se dijo:

[...] implica, precisamente, que varias personas del grupo familiar contribuyen al sostenimiento del hogar, de manera que la pérdida de alguno de sus miembros pone en entredicho la sostenibilidad económica del núcleo familiar, por lo menos en el nivel de vida que se tenía cuando el miembro desaparecido concurría a su sostenimiento. En otras palabras, la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, pues ello repudia el sentido común, dado que, la mayor de las veces, como en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, éstos mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, en tanto y en cuanto la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia. De esa suerte, la dependencia se puede dar respecto de una sola persona, como cuando aquella es la única responsable del sostenimiento familiar; o de un grupo o núcleo familiar, en donde dos o más personas que tienen un vínculo de esta naturaleza, soportan solidariamente el sostenimiento del hogar y la de por lo menos la atención de las necesidades básicas del hogar. Ahora, no puede desconocerse que las cargas familiares incluyen no solamente lo relativo a las necesidades primarias, esto es, las necesidades vitales mínimas de sustento, como son la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica, sino que también se extienden a los gastos extraordinarios tales como los de esparcimiento de la familia o formación de sus miembros conforme al nivel de vida del núcleo familiar.

Por ello, merece especial atención la consideración del grupo familiar como familia nuclear: pareja e hijos, en donde todos ellos aportan --en proporción a sus respectivos ingresos-- para satisfacer las distintas necesidades de las personas que conviven en el hogar o trabajan para el mismo”.

Así las cosas, concluir desde una arista puramente cuantitativa que, el aporte efectuado por el causante del derecho no era relevante para su grupo familiar (padres, hermanas una de ellas menor de edad) resulta equivocado ya que ha debido examinar si la pérdida de lo aportado por aquel «pone en entredicho la sostenibilidad» de la familia (SL1636/2023).

SOLUCIÓN DEL ASUNTO

Para iniciar, se tiene como aspectos por fuera de debate: i) Juan Camilo Giraldo Gómez nació el 3 de mayo de 1995 (archivo 04, pág. 4); ii) El Sr. Giraldo Gómez falleció el 18 de marzo de 2019 a la edad de 24 años (archivo 4, pág. 5); iii) El causante era hijo de Clara Inés Giraldo Gómez

(archivo 4, pág. 7); iv) En vida, el causante era afiliado a Porvenir S.A. desde el 07 de octubre de 2013 (archivo 8, pág. 33); v) El causante cotizó un total de 149 semanas, cotizadas entre octubre de 2014 y febrero de 2019, como trabajador dependiente (archivo 4, pág. 9-13); v) Clara Inés Giraldo Gómez nació el 17 de abril de 1970 (archivo 4, pág. 14).

Ahora, para emprender el análisis de los elementos de convicción, se encuentra los siguientes:

- **Declaraciones extraprocesales**

La accionante informa que se desempeña como asistente contable; que era la madre de Juan Camilo Giraldo Gómez quien en vida vivía con ella y le proveía ayuda económica (archivo 4, pág. 22).

Carmen Rosa Castañeda de Sánchez y Lucía Duque Rodríguez dijeron haber conocido al causante, durante 32 y 23 años atrás; dan cuenta que al momento deceso éste vivía con la aquí demandante, quien recibía ayuda económica de su hijo fallecido (archivo 8, página 41-43).

De este medio de prueba – extraprocesal - debe decirse que, si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solos no tienen la capacidad de dar por probada la dependencia económica anunciada por la reclamante, aunado a que los enunciados se limitan a realizar afirmaciones que carecen de información detallada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos debatidos y poco se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

- **Informe de investigación de Porvenir S.A. realizado por la empresa ARIES S.A.S. (archivo 8, pág. 61)**

Entrevistada: **Clara Inés Giraldo Gómez.**

Se obtiene que esta cuenta con una propiedad a su nombre, contando con un ingreso mensual de \$1.200.000; trabajadora dependiente de Louis Barton como asistente contable, estado civil casada con Carlos Eduardo Bedoya, con quien convive hace 11 años; con un hijo menor de edad de nombre Samuel Bedoya, residente en un inmueble de su propiedad. En dicha entrevista indicó que el afiliado le realizaba aportes de \$400.000 para el pago de los servicios.

Entrevistada: **Beatriz Eugenia Giraldo** (tía del causante).

Ratifica que el afiliado vivía con su mamá y su hermano menor; trabajaba a la fecha de su fallecimiento en Alpina y con su salario ayudaba a su madre con los gastos del hogar y con el sostenimiento de su hermano menor.

Entrevistada: **Valeria López Giraldo** (prima del causante)

Confirmó lo manifestado por la señora Beatriz Eugenia Giraldo.

Entrevistado: Marión Muñoz (amigo del causante)

Conoció al causante desde hacía 6 años, viviendo siempre con la progenitora y un hermano menor. Que el causante era quien le ayudaba económicamente a su progenitora. El afiliado no dejó hijos nacidos o por reconocer.

Entrevistado: Luis Hernando Osorio (amigo del afiliado)

Conoció al afiliado desde hacía 7 años, viviendo siempre con su mamá y su hermano para la fecha de su fallecimiento. No dejó hijos reconocidos ni por reconocer, era soltero, siempre estuvo pendiente de su progenitora y corría con los gastos del colegio de su hermano menor que tiene 9 años.

En las pesquisas realizadas por la empresa encargada de la investigación administrativa, de data crédito extrajo que la accionante reportaba ingresos de \$3.005.000; el causante no dejó hijos. No obstante, en el resumen de gastos mensuales se incluye que la actora tenía como ingresos \$1.200.000 y el afiliado contaba con ingresos de \$900.000. Que los gastos familiares eran de \$1.200.000, aportando el afiliado \$250.000. Dedujo que los aportantes eran la actora, el causante y el cónyuge de la actora (Carlos Eduardo), con una periodicidad mensual en proporciones de 41.66%, 33.33% y 25%, respectivamente.

En este punto, es de recordar lo indicado por la jurisprudencia respecto del valor probatorios de las investigaciones administrativas. Al respecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó "... la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)"

- **Pruebas recaudadas en audiencia.**

Clara Inés Giraldo Gómez. Técnico auxiliar contable y sistemas. Desempleada. Casada hace 13 años con Carlos Eduardo Bedoya, de quien está separada.

En su interrogatorio manifestó que el apartamento donde vive, ubicado en Galatea, lo adquirió con el Fondo Nacional del Ahorro como vivienda de interés social, encontrándose, pagándolo en este momento y estando hipotecado a favor de dicho fondo. Señaló que su hijo Juan Camilo Giraldo Gómez, al momento de su deceso, laboraba en Alpina, devengando el salario mínimo y viviendo con ella. Sobre el monto del aporte del causante, indicó que este le colaboraba a ella desde que empezó a trabajar y en forma mensual, con la mitad del salario para el sostenimiento del hogar y al preguntársele específicamente qué suma, respondió que en ese entonces el salario mínimo estaba en \$850.000 aproximadamente, entonces le daba \$400.000. Dijo que su exesposo le aportaba muy poco y en forma

esporádica, con la suma de \$300.000, cantidad que utilizaba para completar lo pertinente a los gastos de estudio del niño y el transporte escolar ascendía a \$130.000. Se le indagó sobre si siempre aportaba el hoy occiso con \$400.000, a lo cual contestó que sí y que si podía le colaboraba con más. Afirmó que el dinero que le daba su hijo Juan Camilo lo destinaba para los servicios públicos, para terminar de completar el mercado y para completar la cuota que ella paga al Fondo Nacional del Ahorro. Detalló como gastos mensuales del hogar para la época de muerte de Juan Camilo: servicios públicos (\$250.000), cuota de pago préstamo de la casa (\$250.000), mercado (\$400.000 a 450.000), los transportes (\$200.000), las loncheras del niño menor (\$100.000). Relató que ante del deceso de Juan Camilo, quienes le vienen colaborando para suplir los gastos son su señora madre y sus hermanos. Admitió que trabajaba al momento del deceso de su hijo, específicamente en Louis Barton Zona Franca, devengando \$1.200.000 que invertía en pago de deudas, recreación, vestido. Finalmente respondió que con la suma que le quedaba al causante, éste pagaba sus gastos personales, en los que incluyó lo gastos de la moto que tenía.

Beatriz Eugenia Giraldo Gómez. Hermana de la demandante

Declaró que la actora fue hermana soltera por lo que Juan Camilo Giraldo Gómez desde que empezó a trabajar le colaborara con el sostenimiento del hogar. Ilustra que su hermana es casada con Carlos Eduardo Bedoya Lotero, aunque solo de papeles porque siempre han estado separado de cuerpos, viviendo él en Salamina y dedicándose a la docencia en una vereda de dicho Municipio, habiendo procreado la pareja un hijo de nombre Samuel Bedoya Giraldo, teniendo conocimiento de que el señor Carlos aportaba para el sostenimiento de Samuel, pero no siendo su ayuda constante, no conociendo exactamente la cuantía de la misma. Respecto al aporte en dinero que hacía el causante al hogar, respondió que colaboraba en ese tiempo con el 50% de la alimentación calculando que con más o menos 200.000, \$300.000 de servicios públicos, loncheras de Samuel, mensualmente, recreación, teniendo conocimiento de ello porque tuvo un vínculo muy estrecho con su sobrino fallecido, además de que su hermana como la testigo vivían en Galatea y los visitaba o se encontraba con él. Indicó que Juan Camilo era soltero y tenía un vínculo muy grande con la mamá, estando pendiente de todo lo que a ella se requería. Dio cuenta de que una vez murió Juan Camilo, la demandante entró en depresión, dejando de trabajar como hasta un mes después del deceso, siendo la familia de esta quien le ha colaborado para el sostenimiento del hogar y después volvió a trabajar. Relata que la actora, para la data de fallecer Juan Camilo trabajaba para Louis Barton Zona Franca, sufragando el valor de las exequias una hermana de la accionante. Aseguró que tanto la demandante como Juan Camilo devengaban el salario mínimo, y al preguntársele por los gastos que tenía la actora, señaló que pagaba mensualmente la cuota del préstamo de la casa que estaban pagando, al igual que la mitad de la manutención de los tres.

Jessica María Melchor Marín. Excompañera de trabajo del causante.

Declaró que fue compañera de trabajo de Juan Camilo, en Pilatos en el Centro Comercial Único de Dosquebradas desde diciembre de 2017 hasta agosto de 2018 -vinculándose luego el causante a Alpina-, siendo además muy amigos, por lo que tenía contacto permanente con él, pues conversaban mucho, se encontraban en centros comerciales, visitándolo a su casa en dos ocasiones, hablando de todo, incluyendo su vida familiar. Aseveró que por ello tuvo conocimiento de que él pagaba mensualmente los servicios públicos de la casa llevando al trabajo a veces la factura para cancelarlos, ella lo acompañaba al supermercado Mercamás -ubicado en Centro Comercial Único- donde compraba yogures o cosas así para llevarle al hermanito llamado Sammy para las loncheras. Expuso que según su conocimiento Juan Camilo tenía a Sammy como si fuera el papá, adorando él a la mamá con quien estaba pagando la casa, estando conformado el hogar por ellos tres, siendo su amigo soltero y no teniendo hijos. Al indagársele sobre la cuantía del aporte al hogar, manifestó que cuando trabajaban juntos cree la deponente que sería de más o menos \$400.000 a \$500.000 ya que era lo que ella más o menos aportaba en su casa, teniendo conocimiento de que en lo relacionado con el pago del préstamo de la casa al parecer se turnaban a veces en su cancelación, creyendo que un mes lo pagaba la mamá y otro Juan Camilo. Añadió que varias veces vio a Juan Camilo cuando le hacía entrega de dinero a la

mamá, yendo esta mucho al lugar de trabajo, siendo el aporte que él hacía para el hogar de forma quincenal.

José Asdrubal Vanegas. Cuñado de la actora, conocidos por más de 35 años.

Dijo constarle que la demandante fue madre soltera de Juan Camilo, hijo que desde comenzó a trabajar le colaboró a la mamá con el sostenimiento del hogar, teniendo claro que le ayudaba a pagar los servicios públicos o a veces los asumía totalmente, estando muy pendiente de darle al hermanito su lonchera y sus cosas, devengando alrededor del mínimo, teniendo entendido que aportaba al hogar la mitad de ese dinero o sea \$450.000, colaborando igualmente con el mercado de la casa, al no alcanzarle a la demandante con el salario mínimo que devengaba para todos los gastos ya que además pagaban la cuota de la casa donde vivían, que les otorgó el Fondo Nacional del Ahorro. Expresó que le consta lo anterior porque son una familia muy unida, estando él muy pendiente de la misma, siendo cinco hermanas, diciendo el testigo que digamos era el único hombre de la casa de ellas. Además, que Juan Camilo fue su ahijado, teniéndolo casi como un sobrino y entonces le comentaba todo lo relacionado con su casa. Afirmó que fue testigo de que el causante llegaba a la casa o iba con la lonchera para el niño, así afirmó haberlo observado separando dinero para pagar los servicios de la casa. Narró que su cuñada se casó, pero nunca ha convivido con el esposo porque éste vive lejos, trabajando en vereda, siendo entonces casada y separada de cuerpos, sabiendo que el citado le colaboraba a Clara, pero desconociendo valores o si era o no constante, comentándole más esta situación la actora después del deceso de Juan Camilo. Añadió que la demandante no ha tenido los suficientes recursos para el sostenimiento del hogar, al punto de que las hermanas en ocasiones le ayudan económicamente, detallando que la actora trabajaba en Camisas Louis Barton y al morir Juan Camilo, debido a la depresión que le dio, empezó a trabajar medio tiempo porque a raíz de lo ocurrido a ella le daba miedo dejar solo al otro hijo, siendo cuando la familia empezó a ayudarle, apoyándose además con un seguro que le dieron de la moto; que después se quedó sin trabajo y empezó entonces a apoyarse en el seguro de desempleo que da Comfamiliar, estando sin trabajo alrededor de cuatro o cinco meses, continuando con el apoyo económico de la familia. Al indagársele más sobre la cuantía de los gastos que asumía el causante, relató que éste separaba alrededor de \$300.000 o \$400.000 para los servicios públicos, las loncheras del hermanito y para ayudarle a la mamá con el mercado, sacando un ahorro de \$40.000 o \$50.000 para imprevistos que se presentaran en el mes, compartiendo el testigo con el hoy occiso sobre el tema frecuentemente.

Claudia Marcela Giraldo Gómez. Hermana de la demandante.

Reveló que su hermana Clara trabajaba en una fábrica donde devengaba un poco más del mínimo y Juan Camilo, por su parte, laboraba en el almacén Pilatos devengando igualmente aproximadamente el salario mínimo, colaborándole siempre éste a la mamá en todo lo que tenía que ver con la alimentación, la vivienda, con el hermanito, apoyándola siempre económicamente, añadiendo que la última empresa donde estaba laborando fue en Alpina devengando el salario mínimo. Explicó que Juan Camilo se encargaba siempre de cancelar los servicios públicos que eran de más o menos \$300.000, le ayudaba a la mamá a pagar la cuota del préstamo de la casa, encargándose de todo lo que tenía que ver con el hermanito como la lonchera, la recreación, ascendiendo su aporte a la mamá a un promedio más o menos de \$500.000. Adujo constarle lo anterior porque siempre han sido unidos y por ello tienen conocimiento cada familia el aporte de cada uno o la situación económica en que se está en cada momento, además que Juan Camilo siempre decía que iba a ser el soporte de la mamá a quien amaba, viendo la familia cuando Juan Camilo le daba dinero a Clara para los servicios públicos, que cuando faltaba algo de mercado él siempre era quien iba y lo compraba o le daba a ella lo necesario para adquirirlo. Describió que la demandante tiene como obligaciones la cuota de la casa, todo lo que tiene que ver con el mercado, con los servicios, la manutención del hijo menor, los gastos en pasajes, los servicios públicos, todo lo básico y vital. Dio cuenta de que su hermana Clara para el momento de fallecimiento de su hijo Juan Camilo laboraba en una fábrica, devengando un poquito más del mínimo, no alcanzándole dicha remuneración para suplir las necesidades básicas, porque al tener no solo la obligación de pagar la

cuota de la casa, sino igualmente el sostenimiento y todos los gastos que demanda la crianza de un niño resultaba insuficiente para sobrevivir, por lo que Juan Camilo era un apoyo indispensable para la demandante. Adujo que el padre de Samuel le ayudaba muy poco con los gastos del niño, no siendo constante, según le comentaba su hermana Clara. Afirmó que la actora quedó con un trauma tras la muerte de Juan Camilo, debiendo después laborar solo medio tiempo, debiendo la familia colaborarle para suplir sus necesidades. Dio cuenta la testigo de haber asumido los gastos fúnebres de su sobrino, al que tenía afiliado a un plan exequial, al igual que a Clara y al niño. Manifestó que Juan Camilo tenía una moto que ella le vendió hace más o menos en el año 2015 en \$900.000 y la cual le fue pagando en cuotas que eran muy variables, dándole más o menos mensualmente \$150.000.

Atendiendo el conjunto probatorio y dadas las particularidades del caso, llevan a establecer que la promotora de esta contienda si bien al momento del deceso de su hijo Camilo contaba con ingresos propios – salario - y una vivienda que adquirió a través del Fondo Nacional de Ahorro y que incluso, aún adeuda, esas solas circunstancias no la hacen autosuficiente, pues se encuentra acreditado que en dicha residencia, al deceso del afiliado, cohabitaba el grupo familiar de la demandante conformado por ella, su hijo menor de edad y el causante, núcleo familiar cuyos gastos se solventaban con lo recibido por la demandante con su salario, con el aporte económico que daba el causante, pues el aporte que ocasionalmente daba su exesposo estaba dirigido a los gastos de estudio del hijo menor. Está demostrado que el causante contribuía al pago de los gastos representados en la alimentación, servicios públicos, la lonchera de su hermano menor, pago del crédito de la casa, recreación y demás gastos del hogar.

En este punto huelga mencionar que, conforme a las normas civiles y a su relevancia constitucional, la aquí demandante como madre del menor, en ella también recae el deber de alimentos, aspecto que no puede desligarse de sus obligaciones económicas. Ello, para significar que el apoyo económico que le ofrecía el causante a su progenitora era determinante en la medida que afectaba la congrua subsistencia de la madre y de su núcleo familiar. Ello es así, porque se encuentra demostrado con la testimonial recopilada y, con el resultado de la investigación administrativa que el causante entregaba a su progenitora al momento del óbito, valores que oscilaban entre \$300.000 y \$400.000 mensuales, aporte con el que se solventaba el pago de los gastos del hogar que estaban asociados a la alimentación, los servicios públicos, el pago del crédito de vivienda, la lonchera del menor, recreación y demás gastos que están en cabeza de la progenitora, en virtud de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo menor a quien que, por sentido común, junto con el padre de este, le debe proveer vestuario, recreación, transporte, educación, entre otros.

Las anteriores condiciones, conllevan a establecer que la progenitora del causante estaba supeditada económicamente a su hijo al momento del óbito, esto es, al 18 de marzo de 2019. Ello se afirma porque el causante era el único que brindaba apoyo económico esencial a su progenitora para con ello, ofrecerle una congrua subsistencia, pues de las testimoniales surge con claridad que los ingresos de la progenitora resultaban ser insuficientes para atender ella sola todos los gastos del hogar y los de su hijo menor de edad, a pesar del aporte que su exesposo le daba a ella para atender algunos gastos del menor.

No se puede pretender, como lo sugiere la recurrente, que se desmerite la calidad de beneficiaria de la prestación al exigirle a los testigos que conozcan con precisión los valores desagregados de las erogaciones que cada integrante del grupo familiar realice. Incluso, si así lo fuera, obsérvese que no hay duda del apoyo económico del causante, porque tanto la testimonial como la misma investigación administrativa da cuenta de que el causante aportaba con los gastos del hogar; que ese aporte era regular, cierto y representativo. Que el grupo familiar del causante lo conformaba con su madre y hermano menor, no así con el ex esposo de la actora, pues con las testimoniales se establece que éste no convivía con la actora y si bien, hacía aportes ocasionales, lo cierto es que estaba dirigido a la manutención del menor. En todo caso, nótese que la contribución de Carlos Eduardo era inferior a la que daba el causante, según lo advirtió la misma investigación administrativa.

De otro lado, es claro que al ser suplidos todos los gastos del grupo familiar con los ingresos de la progenitora y con el apoyo económico del causante, ante la falta de este, es lógico que se afecta el mínimo vital y la calidad de vida de la madre, por lo que se puede afirmar que se acreditó la dependencia económica de esta respecto a su hijo fallecido. Es que las pruebas lo que evidencian es la transcendencia del aporte del causante al ser cierto, periódico (mensual) y representativo; que ese aporte menguaba la carga económica de la madre, pues con ello se suplían gastos del núcleo familiar de carácter esencial como alimentación, transporte, servicios públicos, vestuario, lonchera, el pago del crédito con que adquirieron la casa donde vivían, entre otros. Dichas circunstancias son las que denotan la falta de autosuficiencia económica de la promotora de este proceso para atender la totalidad de los gastos familiares para la calenda en que su hijo falleció. En ese orden de ideas, puede decirse que la ausencia del aporte del causante, afecta de manera directa las condiciones de vida de la progenitora y su grupo familiar, porque contrario a lo que expuso la recurrente, la falta

del aporte del causante conlleva a que las condiciones económicas de la madre se torne más precaria, porque la progenitora con su salario y con lo contribuido por el hijo, conformaba un presupuesto común que garantizaba a la actora, la satisfacción de sus cargas económicas primordiales que, al ser despojada de la ayuda recibida, su mínimo vital y la vida en condiciones dignas se vieron directamente amenazadas.

De manera que, al existir evidencia que el apoyo económico del causante era imprescindible para garantizar a su progenitora la satisfacción de las necesidades básicas de la unidad familiar, no se puede predicar que contaba con autonomía económica, se itera, el deceso del afiliado genera impacto en la sostenibilidad económica de la demandante y su grupo familiar ante la pérdida de uno de los ingresos que constituía parte de la base de su economía.

Lo previo, resulta suficiente para concluir que Clara Inés Giraldo Cardona tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, en los términos de los cánones 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, toda vez que el afiliado cotizó en los tres últimos años anteriores al fallecimiento más de 50 semanas, como se anotó al inicio de esta sentencia.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación no prosperó, se condenará en costas a Porvenir S.A. a favor de la parte actora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira del 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Salvamento de Voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b7a5dfba19f47c9b5442e81bea2e0c69ade2a36b9b032cab9782345a1476aa
Documento generado en 11/04/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>